

**Archivo Municipal
de
VALVERDE DE LLERENA**

Código de referencia : ES.06110.AMUVLL/1.1.01//12.2

Título : Registro de actas de sesiones del Pleno ...

Fecha(s) : 1701

Nivel de descripción : Unidad documental simple

Volumen y soporte de la unidad de descripción : 29 hojas [sic]

Nombre del Productor : Ayuntamiento de Valverde de Llerena

Almude de 1701. Recuerdos

Almo. de la Ciudad donde se asientan
todos los que se fueren en el año de 1701
en servicio de Su Mage. de Indias, el
Quero. & Alia. mirona, & de Su Mage.
Conservacion, & los vecinos de la
Villa de Bahiada.

Alordades Por la Justicia
de Bahiada de 1701
que se dio a los señores de Bahiada.

En esta Encomienda de Bahiada para que
no se exenta por Almude de Indias
Pague los efectos de Su Mage. de Indias
que se hubieren todos
los años. & personas exentas se en-
tendieron de Su Mage. de Indias
las personas que se exentaron
las causas motus que ay para ello.

25

24
4
18
26
99

26
20
22
68

09-12



Para despachos de oficio de esta Audiencia

BELLO VARTO, AÑO DE MIL Y SETECIENTOS.

Justicia y Legitimato de mi Villa de Valverde
 e visto la proposicion que en dho. ayuntamiento y con-
 sistorio hauiendo echo de los Sujetos que os parecen
 mas apropiados para servir los Oficios de Justicia
 el año que viene de mill setecientos, y no, para que de
 ellos elija yo los que mas fueren servidos; Combi-
 niendo, am. Servicio y al buen gouernio de esa
 mi Villa elegir y nombrar a los que aqui abajo han decla-
 rados, desde luego por la presente los elija y nombre en
 los Oficios en que han nombrados, a los quales os mando
 Requiras al dho. y seruir de los referidos Oficios;
 Mando, que haviendo echo el Juramento y solemnidad
 acostumbrada de que bien y fielmente los daran
 seles de la posesion, y que seles guarden y hagan
 guardar todas las preheminerias, onores, y fuer-
 tades que es costumbre, y seles auida y hagan auida
 con todos los derechos Emolumentos, propinas, y salarios
 que por razon de sus Oficios duen hauer y gozar en
 añadia ni quitar cosa alguna, pena de diez mill marave-
 dis para mi Camara.

Con Acordos ordinarios, Lorenzo Sanchez y Juan Cano
 Pablos.
 Por Acordos Pedro Martin Vizente, Pedro Gomez
 Rico, y Juan Fernandez Angel
 Por Aguacil m, Pedro Gomez Angel el Prox.

Por el Marqués del Consejo, Juan González Contador
Por Depositario del Depósito, Mandaruca Cano
Por Alcalde de la Hermandad, Alonso Duran
Luengo; y Andres Martin Cabero.

A todos los dnos dichos admitireis en sus oficios co-
mo ha referido; En Madrid a treynta y dos dias
del mes de Diciembre de mill y setecientos y uno

El Duque de Alburquerque

Yo Pedro de Salazar

Juan de Salazar
y Salazar

En la Villa de Salazar de en doce dias del mes de enero
de mill setecientos y uno. Yo Don Bernardino Nuñez de Gu-
tan, Jefe de la Virreynal y Comision de la Real Audiencia de
los Reyes de Espana y de las Indias, por el Sr. Don Juan de
la Torre y Salazar, Jefe de la Real Audiencia de los Reyes de Espana
y de las Indias, sus mercedes. Benito Sanchez Plaz

Diez marcos.

SELLO CUARTO, DIEZ MAR
RAVEDIS, AÑO DE MIL SEY
CIENTOS Y UNO

de los referidos de Juan de... a Dios...
Cada en forma de... que...
mexicana de... con...
nombrados...
mod. N. de Mex. Por...
vudas...
virtud de su...
primera...
hab. y se...
su...
todas...
que...
como...
efectuado...
por...
Caso...
N. de...
y...
A...
Lorenzo...
San...
pedro gomez...
angel...
Francisco...
fernando...
Abon...
Zacaro...
W. de...
a Dios...

Lorenzo...
San...
pedro gomez...
angel...
Francisco...
fernando...
Abon...
Zacaro...
W. de...
a Dios...



Dies martes.

SELLO CUARTO, DIEZ MA
RAVEDIS, AÑO DE MIL SETEC
CIENTOS Y VNO

Yo yo de la labor de las cosas que se hallan en las
debe de la para que no ganados queda andar libre en
no de Ramón de San Juan de Salina alonda
con que todo la salina de mañana que tiene
de la misma es en forma de la industria que
tiene este de la sea para lo mismo adon satisface.
Por reparar que se haga y se se ennegre a el
may. para su cobranza a punto la carga mayor de real
m. y lamina de arte y se llamamos a el
m. de otros puros y para que sea por los dos
y para lo de las cosas y el punto de el punto de
de la una y república que ninguno de los dos sea por
cada uno de los que venga a punto por senda de los puntos
que la que se sale y no otra alguna pena de otros reales
y sea de las de aquel y la causa que se tiene de la una de los
de el punto de punto y se se haga cargo en la quinta
de la causa de punto y en lo de curacion agitaron
dieron

Yo yo de la labor de las cosas que se hallan en las
debe de la para que no ganados queda andar libre en
no de Ramón de San Juan de Salina alonda
con que todo la salina de mañana que tiene
de la misma es en forma de la industria que
tiene este de la sea para lo mismo adon satisface.
Por reparar que se haga y se se ennegre a el
may. para su cobranza a punto la carga mayor de real
m. y lamina de arte y se llamamos a el
m. de otros puros y para que sea por los dos
y para lo de las cosas y el punto de el punto de
de la una y república que ninguno de los dos sea por
cada uno de los que venga a punto por senda de los puntos
que la que se sale y no otra alguna pena de otros reales
y sea de las de aquel y la causa que se tiene de la una de los
de el punto de punto y se se haga cargo en la quinta
de la causa de punto y en lo de curacion agitaron
dieron

Yo yo de la labor de las cosas que se hallan en las
debe de la para que no ganados queda andar libre en
no de Ramón de San Juan de Salina alonda
con que todo la salina de mañana que tiene
de la misma es en forma de la industria que
tiene este de la sea para lo mismo adon satisface.
Por reparar que se haga y se se ennegre a el
may. para su cobranza a punto la carga mayor de real
m. y lamina de arte y se llamamos a el
m. de otros puros y para que sea por los dos
y para lo de las cosas y el punto de el punto de
de la una y república que ninguno de los dos sea por
cada uno de los que venga a punto por senda de los puntos
que la que se sale y no otra alguna pena de otros reales
y sea de las de aquel y la causa que se tiene de la una de los
de el punto de punto y se se haga cargo en la quinta
de la causa de punto y en lo de curacion agitaron
dieron

Yo yo de la labor de las cosas que se hallan en las
debe de la para que no ganados queda andar libre en
no de Ramón de San Juan de Salina alonda
con que todo la salina de mañana que tiene
de la misma es en forma de la industria que
tiene este de la sea para lo mismo adon satisface.
Por reparar que se haga y se se ennegre a el
may. para su cobranza a punto la carga mayor de real
m. y lamina de arte y se llamamos a el
m. de otros puros y para que sea por los dos
y para lo de las cosas y el punto de el punto de
de la una y república que ninguno de los dos sea por
cada uno de los que venga a punto por senda de los puntos
que la que se sale y no otra alguna pena de otros reales
y sea de las de aquel y la causa que se tiene de la una de los
de el punto de punto y se se haga cargo en la quinta
de la causa de punto y en lo de curacion agitaron
dieron

Dies maruensis.

SIEGLO QVARTO, DIZI MA
RAVEDIS, AÑO DE MIL SETE
CIENTOS Y VNO

en Cayamelon Con Cordia, Dia on quade
Madrid Diez y nueve de enero de mil setecientos
y un años = Marque de Alca = Bartolome
Colmanes = y Laure feride Carto Con cordia
Con la original que de mosno e supuente es au?

y una y core se Bolucion a las partes para
que se anejen a executar lo que hexas manda
sin de cordia y an lo a fardamos y amame =
Lorenzo ^{en quid que haxue} y Martin ^{de Gomez}
Sancho y Pablo ^{de Rico} y
Juan fernandes y
angel y

Alonso Tomarinos

Manilla de Malindi a Dña de Simeon
de Maas simul y Colmanes y unid. de unidos de
Lorenzo Sanchez y Juan Carlos paber de las her.
Pedro Juan de Dios y Pedro Juan de Dios y Juan fernandez
Dña de Simeon de la Simeon. de la Simeon

en la Campaña Com bonde y tambien Dña
que haxa dia quando que ardo de haxa
de las defensas de haxa que a haxa de haxa
de la Dña y de la Dña y de la Dña
de la Dña y de la Dña y de la Dña
de la Dña y de la Dña y de la Dña



Dios mandado.

SELLO QVARTO, DIEZ MA-
RAVEDIS, AÑO DE MIL SETE-
CIENTOS Y VNO.

quatro dias y Mes de Mayo de mil Setecientos
y uno. Nombres Lorenz Sanchez de Caspablo
Pedro Martin Buitre Pedro Gomez de
Juan B. Buitre de los Espinos y Juan Buitre de la
Villa de Jimenez. con de Campana. Dize que
la bendiccion que tiene de la Villa de Jimenez
sucesivamente que hay que le fue dada
en Mes de Mayo pasado que se halla en la de heras
pedigoxe y echo que con las gemas paraba
Comunada de los indios es lo de ademas y cumplir
de con esta ley en razon de lo que se declara
y ordenaron y mandaron que mañana y mes
de Noviembre se repese de las de heras. Sobre
ganado y no se en cuenta en las mas en ella.
Halla siempre que de la bendiccion manda a la
pena en ella expresada que se cumpla. Con la
persona que en las de heras. Con fines de la
parte que se le pide.

Al Cota
las gemas

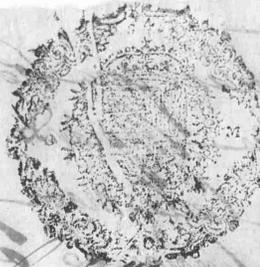
Lorenzo & Juan Buitre
Sancho & Pablo
Pedro Gomez y Juan Buitre
Angel

Marta de Paduende a Jimenez de
de Mayo de mil Setecientos y uno. Nombres
Lorenz Sanchez Juan Caspablo de los Espinos
Pedro Martin Buitre Pedro Gomez de Jimenez
Juan B. Buitre de los Espinos y Juan Buitre de la
Villa de Jimenez.

Para demostrar
la de heras de
de Jimenez
que se con
de heras =

Dies Martis.

Sello Quarto, Diez Ma-
ravedis, Año de Mil Siete
Cientos y Vno.



Causa de
muera

dos de ella para el dho. Sello de Blue unit.
quedando como para Ganancia de la gloria

procurador de ella. Me por el dho. de de luego
su dho. nombraron las Causa de el dho. heruio dho.

Causa de Seguros de el dho. heruio dho.
y de el dho. Juan y Juan y de ella

y de la dho. Causa de heruio dho.
adho. Juan y Juan y de la dho. Causa

en heruio dho. Juan y Juan y de la dho. Causa
Juan y Juan y de la dho. Causa

Lorenzo y Juan y Juan y de la dho. Causa
Juan y Juan y de la dho. Causa

Lorenzo y Juan y Juan y de la dho. Causa
Juan y Juan y de la dho. Causa

Manila de Saluda de Juan y Juan y de la dho. Causa
Juan y Juan y de la dho. Causa

Manila de Saluda de Juan y Juan y de la dho. Causa
Juan y Juan y de la dho. Causa

Manila de Saluda de Juan y Juan y de la dho. Causa
Juan y Juan y de la dho. Causa

Manila de Saluda de Juan y Juan y de la dho. Causa
Juan y Juan y de la dho. Causa

Manila de Saluda de Juan y Juan y de la dho. Causa
Juan y Juan y de la dho. Causa

Segundo

Exceutor

Dies Martis 10.

AYuntamiento de Oviedo, Elección,
RAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS
Y UNO.

Don Juan de Ovando, Comandante de las
Yslas de las Indias, y Don Juan de Ovando,
Comandante de las Yslas de las Indias,
y Don Juan de Ovando, Comandante de las
Yslas de las Indias, y Don Juan de Ovando,
Comandante de las Yslas de las Indias,

Don Juan de Ovando, Comandante de las
Yslas de las Indias, y Don Juan de Ovando,
Comandante de las Yslas de las Indias,
y Don Juan de Ovando, Comandante de las
Yslas de las Indias, y Don Juan de Ovando,
Comandante de las Yslas de las Indias,

Don Juan de Ovando, Comandante de las
Yslas de las Indias, y Don Juan de Ovando,
Comandante de las Yslas de las Indias,
y Don Juan de Ovando, Comandante de las
Yslas de las Indias, y Don Juan de Ovando,
Comandante de las Yslas de las Indias,

Don Juan de Ovando, Comandante de las
Yslas de las Indias, y Don Juan de Ovando,
Comandante de las Yslas de las Indias,
y Don Juan de Ovando, Comandante de las
Yslas de las Indias, y Don Juan de Ovando,
Comandante de las Yslas de las Indias,

Don Juan de Ovando, Comandante de las
Yslas de las Indias, y Don Juan de Ovando,
Comandante de las Yslas de las Indias,
y Don Juan de Ovando, Comandante de las
Yslas de las Indias, y Don Juan de Ovando,
Comandante de las Yslas de las Indias,

Don Juan de Ovando, Comandante de las
Yslas de las Indias, y Don Juan de Ovando,
Comandante de las Yslas de las Indias,
y Don Juan de Ovando, Comandante de las
Yslas de las Indias, y Don Juan de Ovando,
Comandante de las Yslas de las Indias,

DELLO QUARTO. DIEI MAR
TAVDIS. ANO DENTIBATE
QUANTOS Y TRO

Quoniam Paulam...
procuravit...
de...
de...
de...

Quod...
que...
ad...

Johannes...
Sanctus...
Gon...
Dico...

de...
de...
de...

Cobadas
& Bullas



Diez maravedis

SULLO QVARTO, DIEZ MAR
RAVOLS, ANO DE MIL SETES
CIENTOS Y VNO.

para que se cumpla lo que se contiene en el Real Cédula
que en ella se contiene, y se le entregue a los señores
D. Juan de Sancho y D. Juan de Sancho, que a del dicho
Causa para el presente

Yo el mismo, por su Real Cédula, y mandado de S. M. de
D. Juan de Sancho, de la Real Audiencia de Granada,
y D. Juan de Sancho, de la Real Audiencia de Granada,
y D. Juan de Sancho, de la Real Audiencia de Granada,
y D. Juan de Sancho, de la Real Audiencia de Granada,

Yo el mismo, de
por la Real Audiencia
de Granada, y mandado
de S. M.

que se cumpla lo que se contiene en el Real Cédula
que en ella se contiene, y se le entregue a los señores
D. Juan de Sancho y D. Juan de Sancho, que a del dicho
Causa para el presente

Yo el mismo, por su Real Cédula, y mandado de S. M. de
D. Juan de Sancho, de la Real Audiencia de Granada,
y D. Juan de Sancho, de la Real Audiencia de Granada,
y D. Juan de Sancho, de la Real Audiencia de Granada,

Yo el mismo, por su Real Cédula, y mandado de S. M. de
D. Juan de Sancho, de la Real Audiencia de Granada,
y D. Juan de Sancho, de la Real Audiencia de Granada,
y D. Juan de Sancho, de la Real Audiencia de Granada,



Dies martis.

SELLO QUINTO, EN LA
RAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y UNO

[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

Juan de los Rios
Francisco de los Rios
Antonio de los Rios
Pedro de los Rios
Diego de los Rios
Luis de los Rios
Miguel de los Rios
Juan de los Rios
Francisco de los Rios
Antonio de los Rios
Pedro de los Rios
Diego de los Rios
Luis de los Rios
Miguel de los Rios

Al Real Consejo de Indias
Dn. Alonso Sanchez Gran Capitan - Pedro Martin

Dn. Diego de Acuna - Juan Fernandez
Dn. Juan de Guzman - Dn. Juan de Guzman

Dn. Juan de Guzman - Dn. Juan de Guzman
Dn. Juan de Guzman - Dn. Juan de Guzman

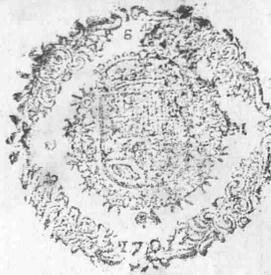
Dn. Juan de Guzman - Dn. Juan de Guzman
Dn. Juan de Guzman - Dn. Juan de Guzman

Dn. Juan de Guzman - Dn. Juan de Guzman
Dn. Juan de Guzman - Dn. Juan de Guzman

Dn. Juan de Guzman - Dn. Juan de Guzman
Dn. Juan de Guzman - Dn. Juan de Guzman

Francisco Gonzalez
Contreras

Francisco Gonzalez
Contreras



Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VNO.



Para p bres ve solemnitas vos mto:

SELLO VARTO. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VNO.



ON FELIPE POR LA GRACIA

de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jersalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaen, &c. A vos las Justicias de las Villas de Chilló, Agudo, Garlitos, Peñalfordo, Guadalupe, Capilla, Siruela, Alia, Herrera, Fuenlabrada, Villaharta, Talarrubias, la Puebla de Alcocer, El parragosa de Lares, Belmes, Monterrubio, Zalamea de la Serena, Quintana, Villanueva de la Serena, Benquerécia, Castuera, Campasario, Malpartida, la Haba, el Campillo, el Retamal, D. Benito, Medellin, Guareña, Meajada, Orellanas, Villamexia, Almoharin, Montanches, Truxillo, Torre Quemada, Torre Mocha, Torre de Orgaz, Garcies, Villa Hernando, Alvalate, Cañamero, Zurita de los Canes, el Escorial, Logrusan, Acedera, Robledillo, Madrigalejo, Nava el Villar, Zaraticejo, Garrovillas, Caceres, el Casar de Caceres, Arroyo de el Puercos, las Brozas, Alcantara, Valencia de Alcantara, Villar de el Rey, Alburquerque, Badajoz, Talavera la Real, el Montijo, Alquefca, Merida, Arroyo de San Servan, Arroyo Molinos, Aljange, Villa Gonzalo, Don Alvaro, la Zarga, la Oliva, Villa franca, Almendralejo, Ribera, Fuente el Maestre, el Azebuchal, Feria, la Oliva de Feria, la Torre de Feria, el Almendral, Balverde de Leganés, Villanueva, Valcatrota, Villanueva de el Frezno, Alconchel, la Higuera de Vargas, Xerez de los Cavalleros, Salvatierra, Salvaleon, Zafra, la Calera, San Vicente, Burguillos, los Santos, Viagre, Medina de las Torres, Valencia de las Torres, Hornachos, Palomas, Puebla de Sancho Perez, Valencia de el Ventoso, Fuente de Cantos, Calgadilla, Montemolín, Monasterio, Villa Garcia, la Puebla de el Conde, la Granja, Santa Marta, Verlanga, los Ayllones, Azuaga, Bienvenida, la Parra de Feria, Valverde junto a Verlanga, Fuente de el Arco, Reyna, Llerena, Guadalcanal, y el Monaster la Real, y a todas las demás Justicias de todas las demás Ciudades, Villas, y Lugares de la Provincia de Estremadura, y a cada vna de vos salud, y gracia: Sabed, que en la nuestra Corte, y Chancilleria, ante los Alcaldes de los Hijosdalgo de la nuestra Audiencia, que reside en la Ciudad de Granada, D. Tomas Melgarejo y Gamboa, nuestro Fiscal en ella, por vna peticion, que presentó, nos hizo relacion, diziendo: Que como constaba de todos los autos, y diligencias, y recibimientos de Hijosdalgo, que se avian traído compulsados, se hallaba, que en todos los Concejos de todos los Lugares, y Ciudades se exceptuaban de repartir los pechos, y tributos, y cargas concegiles de pecheros a todos los Regidores, y demás Capitulares, y a otros, por razon de otros ejercicios, lo qual era en contravencion de nuestra ley Real, y en perjuicio de nuestro Real Patrimonio, y de más vezinos pobres; y porque no era justo se dispusiese en el lugar a lo referido, nos suplicó mandásemos se le despachase nuestra Real provision, o providiones, que conviniesen, inserta la ley Real, para que en todas las Lugares, Villas, y Ciudades de la jurisdiccion de la dicha nuestra Corte la cumpliesen, y guardasse; y en su cumplimiento les repartiessedes a todos los Capitulares, y demás personas que exceptuassedes por razon de los officios, y que remitiesse a la Sala testimonio de averlo así executado dentro del termino, que se le señaló: y asimismo lo hiziesse, y cumplierdes, todos los años, juntamente con testimonio de los Capitulares, que eran, y se exceptuaban a alguna persona diesse de la razon porque los exceptuabades; y en atencion a tocar lo referido a nuestro

A Real

Real servicio, lo executassen, y llevassen dichos despachos las personas de confianza, que por Nos se nombrassen: y que los salarios, que se les señalassen, los cobrassen de los Proprios, y no aviendolos, de Penas de Camara, y Gastos de Justicia.

Y por auto de los dichos nuestros Alcaldes de los Hijosdalgo se mandaron despachar nuestras Reales provisiones, que conviniesen, y fuesen necessarias, inserta la ley, para q̄ las Justicias de todas las Ciudades, Villas, y Lugares del distrito de la dicha nuestra Chancilleria, à quienes no se les huviesse notificado, luego que fuesen requeridos, viesse la dicha ley, y la guardassen, y cumpliesse como en ella se contenia; y en su cumplimiento en los padrones, y repartimientos, que de aqui adelante hiziesse, no exceptuassen en ellas de sus contribuciones à los Capitulares de los dichos Concejos, y à los Escrivanos, y demás personas por razon de dichos sus officios, antes si les repartiessen como à los demás vezinos pecheros; y à los que debiesse exceptuar de dichos padrones por Hijosdalgo, ò por otro justo titulo, pusiesse en ellos la causa, y razon porque gozaban de dicha excepcion: y dentro de dos meses luego siguientes remitiesse à la Sala testimonio de averlo executado assi, con insercion de los nombres de los Capitulares, y Escrivanos, y de los padrones, y repartimientos, que assi se hiziesse; y en cada vn año remitiesse à la Sala el mismo testimonio, y lo cumpliesse assi: con apercebimiento, y que para ello se pusiesse traslado de las dichas nuestras Reales provisiones en los libros capitulares, para que en todo tiempo constasse, y para nombrar diligencieros, y personas que llevassen dichas nuestras Reales provisiones, y hiziesse se notificassen à las dichas Justicias, y las partes, y lugares donde huviesse de ir cada vno de los que fuesse nombrados, se acudiesse à el Licenciado Don Fernando Manuel de Salinas nuestro Alcalde de los Hijosdalgo en la dicha nuestra Audiencia. Y se le señaló vn dia de termino para que notificasse en cada Lugar, y quinientos maravedis de salario en cada vn dia, los quales pagassen las dichas Justicias de Gastos de Justicia de los dichos Lugares; y no aviendolos, de Penas de Camara: y no aviendo vno ni otro, los tomassen prestados para el dicho pago, de los Proprios, y rentas de los dichos Concejos, bolviendolos, y restituyendolos cada que huviesse efectos de que poderlo hazer. Y si las dichas Justicias, y Escrivanos de dichos Lugares detuviesse mas tiempo de vn dia en cada Lugar al diligenciero, le pagassen, y hiziesse pagar el mas tiempo que assi se detuviesse, à razon de los dichos quinientos maravedis en cada vn dia, de qualquier bienes, y hacienda de las personas que fuesse causa de dicha detencion. Y aviendose acudido al dicho Licenciado Don Fernando Manuel de Salinas nuestro Alcalde de los Hijosdalgo, por auto que proveyo, entre otras cosas en él contenidas, nombró por diligenciero para todas las Ciudades, Villas, y Lugares de la dicha Provincia de Extremadura à Don Modesto de el Castillo, y mandó, que para ello se le despachasse nuestra Real provision, y que la pudiesse notificar qualquier Cura, ò Sacristan, ò persona que supiesse leer, y escribir. Y su tenor de la dicha nuestra ley Real es el siguiente. Porque somos informados, que en la Villa de Arebalo, y otros algunos pueblos de el Reyno, los Escrivanos, por razon de ciertos privilegios, y costumbres, que dicen tener en su favor, ellos, y sus hijos, y descendientes han gozado, y gozan de excepcion, como si fuesse hombres Hijosdalgo; y por esta razon muchos pecheros, que son ricos, y caudalosos, se han libertado, y libertan cada dia, procurando de haver, y comprar los dichos officios; lo qual ha redundado en mucho daño, y perjuizio de el estado de los pecheros; y nos ha sido suplicado diversas vezes to mandassemos proveer, y remediar: por ende queriendo proveer sobre lo susodicho, por la presente ordenamos, y mandamos, que de aqui adelante todos, y qualesquier Escrivanos de el Numero, ò del Concejo, assi de la dicha Villa de Arebalo, como de las otras Ciudades,

ALMIRANTE
dades, Villas, y Lugares de estos Reynos, y señorios, por razon de los dichos officios, no puedan gozar, ni gozen de ninguna excepcion de pechos, ellos, ni sus hijos, ni descendientes, sin embargo de qualquiera privilegios, ò costumbre, aunque sea immemorial, que en contrario aya avido, ò aya; y lo mismo mandamos que se cumpla, y guarde en quanto á los Regidores, y Jurados, y otros oficiales de el Consejo de estos Reynos, los cuales por razon de sus officios no se puedan escular, ni escusen de pechar, sin embargo de qualesquiera privilegios, ò costumbre, aunque sea immemorial, que en contrario aya avido, ò aya. Y fue acordado dar esta nuestra carta para vos, por la qual os mandamos, que siendo con ella requeridos por parte de el dicho nuestro Fiscal, y el dicho Don Modesto del Castillo, en su nombre, veais la dicha nuestra ley Real, que de suso en esta nuestra carta va inserta, è incorporada; y la guardeis, cumplais, y executeis, y hagais guardar, cumplir, y executar en todo, y por todo, segun, y como en ella se contiene; y en su cumplimiento, en los repartimientos, y padrones, que de aqui adelante hizieredes no excepteis á los Capitulares de estos dichos Concejos, ni á los Escrivanos, ni otra persona alguna por razon de los dichos sus officios, antes si les repartais como á los demás vezinos pecheres de estas dichas Ciudades, Villas, y Lugares; y á los q̄ debieredes exceptuar por hijosdalgo, ò por otro justo titulo, ò motivo alguno, pongais en los dichos padrones, y repartimientos el motivo, y causa porque gozan de la dicha excepcion; y dentro de dos meses luego siguientes remitais á la dicha nuestra Audiencia, y á poder de nuestro Escrivano mayor de los Hijosdalgo infrascripto, testimonio de averlo executado asi, con insercion de los nombres de los Capitulares, y Escrivanos, y de los padrones, y repartimientos, que asi hizieredes, y en cada vn año remitais á la Sala de los dichos nuestros Alcaldes el mismo testimonio, y lo cumplid asi, con aperebimiento, y para ello pongais traslado de la dicha nuestra Real provision en el libro capitular, para que en todo tiempo conste. Y mandamos al dicho Don Modesto del Castillo haga se os notifique esta nuestra carta, y la traiga notificada, y hechas las diligencias, y los Escrivanos de estos dichos Concejos, ò otros qualesquier nuestros Escrivanos, que fueren requeridos, luego sin dilacion os la notifiquen, y cumplan con la obligacion de sus officios, y saquen, y pongan el dicho traslado de esta nuestra carta en los libros capitulares. Otro si mandamos á cada vno de vos las dichas Justicias, hagais pago al dicho Don Modesto del Castillo de quinientos maravedis de salario de vn dia, que se le ha señalado de cada vn dia, que se le ha señalado de termino para cada vno de estos dichos Lugares, en que entra el rodeo, y camino que tuviere de vn Lugar á otro. El qual dicho pago hareis de qualesquier maravedis que huviere en cada vno de estos dichos Lugares, aplicados á Gastos de Justicia; y no aviendolos, de los que huviere aplicados á Penas de Camara: y no aviendo vno, ni otro, los tomareis prestados para hazer dicho pago de los Proprios, y rentas de los Concejos de estos dichos Lugares, sin embargo de embargos, y concurso de acreedores, que á ellos aya; y los bolvereis á los dichos Proprios, cada que aya efectos de que poderlos hazer en las dichas bolvas de Penas de Camara, y Gastos de Justicia. Y asimismo mandamos, que si detuviessedes al dicho diligenciero mas tiempo de vn dia, que lleva traslado para cada Lugar, le pagueis, y hagais pagar el mas tiempo, que asi se detuviere á razon de los dichos quinientos maravedis cada dia, de qualesquier bienes, y hacienda de los que fueren omisos en el cumplimiento de lo que dicho es, apremiendoles á ello por todo rigor de derecho: y los vnos, y otros no sagades, ni fagan lo contrario, so la dicha pena, y mas de la nuestra merced, y de veinte mil maravedis para la nuestra Camara, so la qual dicha pena mandamos á qualesquier Escrivano, Cura, ò Sacristan, ò persona que sepalcer, y escribir la notifique, y de ello dé testimonio. Dada en Granada á veintc y ocho dias del mes de Febrero de mil
y se

Para pobres de l. comitao tos mfe.

**SELLO QVARTO. AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y VNO.**

y setecientos y un años. Testado: Nombrassen. Enmendado: Fe. Don Fe-
liz Antonio de Niquesa y Calderon. Don Joseph de Salamanca, Don Felipe
Garcia Valdes.

Yo Antonio de la Cueva, Secretario mayor de los Hijosdalgo de la Au-
diencia, y Chancilleria del Rey nuestro señor la fize escribir por su mandado con
acuerdo de sus Alcaldes de los Hijosdalgo. Chanciller mayor Don Francisco
de la Llana y Carrillo. Registrada. Don Francisco de la Llana y Carrillo. To-
mé la razon, Don Juan Perez de Ayala.

Campesino

Yo Antonio de la Cueva, Secretario mayor de los Hijosdalgo de la Audiencia, y Chancilleria del Rey nuestro señor la fize escribir por su mandado con acuerdo de sus Alcaldes de los Hijosdalgo. Chanciller mayor Don Francisco de la Llana y Carrillo. Registrada. Don Francisco de la Llana y Carrillo. Tomé la razon, Don Juan Perez de Ayala.

Cy. Dn. Juan de la Cueva, Secretario mayor de los Hijosdalgo de la Audiencia, y Chancilleria del Rey nuestro señor la fize escribir por su mandado con acuerdo de sus Alcaldes de los Hijosdalgo. Chanciller mayor Don Francisco de la Llana y Carrillo. Registrada. Don Francisco de la Llana y Carrillo. Tomé la razon, Don Juan Perez de Ayala.

Antonio de la Cueva



Dies martis.

SEULO QVARTO, DIEZ MA
RAVULO, AÑO DE MIL SETEC
CIENTOS Y UNO

Yo el Sr. D. Juan de Alcazar, Alonso Sanchez Vinagre, Juan Gonzalez
Lopez delacruz, Benito Sanchez Niza, José Benito Gomez, Alonso
Duran Campo, Andrés de Sanchez Cabo, Alonso Ruiz Dorado
Jusepe delacruz, Jer. Blas, y Mathias Jara. Vecinos
de la ciudad de Ovando de Navarra. Decimos que la falta
de la gran abundancia de trigo y mader ay en la
ciudad de Ovando de Navarra la dehesa Real de Ovando
de forma que los ganados de Ovando de Navarra una dehesa
de Ovando de Navarra se ha acavado y una gran parte
de Ovando de Navarra de Ovando de Navarra. de Ovando de Navarra y Ovando
de Ovando de Navarra en la Real de Ovando de Navarra
de Ovando de Navarra para alimentar los ganados y que no se pierdan
de Ovando de Navarra en Ovando de Navarra que Ovando
de Ovando de Navarra sea Ovando de Navarra que las Ovando de Navarra
de Ovando de Navarra muy Ovando de Navarra para que
no Ovando de Navarra y Ovando de Navarra las Ovando de Navarra
que Ovando de Navarra Ovando de Navarra Ovando de Navarra

Yo el Sr. D. Juan de Alcazar, Alonso Sanchez Vinagre, Juan Gonzalez
Lopez delacruz, Benito Sanchez Niza, José Benito Gomez, Alonso
Duran Campo, Andrés de Sanchez Cabo, Alonso Ruiz Dorado
Jusepe delacruz, Jer. Blas, y Mathias Jara. Vecinos
de la ciudad de Ovando de Navarra. Decimos que la falta
de la gran abundancia de trigo y mader ay en la
ciudad de Ovando de Navarra la dehesa Real de Ovando
de Ovando de Navarra de forma que los ganados de Ovando de Navarra una dehesa
de Ovando de Navarra se ha acavado y una gran parte
de Ovando de Navarra de Ovando de Navarra. de Ovando de Navarra y Ovando
de Ovando de Navarra en la Real de Ovando de Navarra
de Ovando de Navarra para alimentar los ganados y que no se pierdan
de Ovando de Navarra en Ovando de Navarra que Ovando
de Ovando de Navarra sea Ovando de Navarra que las Ovando de Navarra
de Ovando de Navarra muy Ovando de Navarra para que
no Ovando de Navarra y Ovando de Navarra las Ovando de Navarra
que Ovando de Navarra Ovando de Navarra Ovando de Navarra